JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00087-**00
Demandante:	Doris María Amaya Lanzziano y otros
Correo Electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Justicia y de Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Caprecom Liquidado
Correo Electrónico:	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que, obra en el expediente hibrido conformado para esta causa judicial, algunas de las pruebas documentales que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 05 de julio de 2018, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído las mismas, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas en la que habría de incorporarse las mismas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar unas pruebas pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022[1], a través del cual decidió lo siguiente:

> "**CONSIDERACIONES**
>
> **Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas**
>
> 9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
>
> 10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
>
> 11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas." (Destacado propio del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Norte de Santander "INML" a través del cual se allegó informe pericial Rad: 2012C-04040110187 del 19 de diciembre de 2012.	Ver páginas 440 a 443 del archivo PDF denominado "001ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
Copia de la historia clínica transcrita del señor Carlos Arturo Quintero Manosalva, allegada por el Instituto del Corazón de Bucaramanga.	Ver archivo PDF titulado "001ExpedienteFisicoDigitalizado" páginas 444 a 460 del expediente electrónico.
Contestación de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en la que indican que no cuentan con historia clínica del señor Quintero Manosalva, por cuanto la custodia de la misma le correspondía al USPEC y al Hospital Universitario de Santander.	Ver archivo PDF nombrado "001ExpedienteFisicoDigitalizado" páginas 463 a 465 del expediente digital.
Respuesta de PAR CAPRECOM LIQUIDADO Rad: 20216471 del 17 de junio de 2021.	Ver archivo PDF signado "006RespuestaPeticionJudicial" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
INPEC allegó memorial a través del cual se adjuntó acta de defunción del señor Carlos Arturo Quintero Manosalva (QEPD), historia clínica, acta de apertura formato de referencia intrainstitucional – historia clínica y cartilla biográfica del PPL.	Ver archivos PDF llamados "008RespuestaInpec" y "013RespuestaRequerimientoInpec" del expediente electrónico.
Contestación INPEC allega nuevamente copia de la cartilla biográfica del Sr. Quintero Manosalva.	Ver PDF denominado "011RespuestaSolicitudProbatoria" del expediente digital.
Respuesta del Centro Integral de Salud IPSI en la que comunican que no se encuentra historia clínica del Sr. Carlos	PDF titulados "012RespuestaSolicitudProbatoriaCid SaludIpsi" y

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

Arturo Quintero.	"016RespuestaRequerimientoCidSalud" del expediente.

Ahora bien, el Despacho decretó en la audiencia inicial unas pruebas de oficios, tendientes a solicitar copia integra del proceso radicado 54001-6106-079-2012- 81869, radicado interno: 2012-1646 seguido contra el señor CARLOS ARTURO QUINTERO MANOSALVA, por los delitos de tráfico, fabricación de sustancias para el procesamiento de narcóticos el cual cursó en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, así como a Coomeva EPS certificación de si para el período comprendido entre los meses de julio de 2012 y febrero de 2013, el precitado se encontraba afiliado a esa entidad, ello ante la imposibilidad de recaudar las mencionadas pruebas.

Al efecto, a través de la secretaría de esta Judicatura se libraron los siguientes oficios tendientes a su recaudo:

N° DE OFICIO Y ENTIDAD A QUIEN SE DIRIGE	**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**
1089 del 06 de julio de 2018 remitido al Juzgado Primero Penal del Cto de Cúcuta.	Oficio N° 2.992 del 17 de julio de 2018, informó que, el expediente solicitado fue enviado a apoyo judicial, en razón a que ese Despacho el 23 de mayo de 2013 decretó la preclusión de la investigación por muerte, razón por la cual el mismo debía reposar en el archivo central.
04 de junio de 2021 enviado al Juzgado Primero Penal del Cto de Cúcuta.	Comunican mediante correo electrónico del 08 de junio de 2021, que el expediente fue solicitado al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, en razón a que el proceso ya tenía sentencia.
28 de junio de 2021 dirigido al Juzgado Primero Penal del Cto de Cúcuta.	Sin contestación alguna.
13 de junio de 2022 remitido al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.	E-mail del 15 de junio del año en curso, por medio del cual el CSSPA informa que han tenido dificultades para atender el requerimiento, toda vez que, el expediente solicitado no reposaba en el inventario de archivo asignado a su carga.
19 de julio de 2022 remitido al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.	El Juzgado 1 Penal del Cto informó que el expediente requerido fue remido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el día 24 de mayo del 2013, mediante Oficio No. 898. De otra parte, el CSSPA comunicó el día 21 de julio del año en curso que, el expediente no reposaba en esa entidad, haciéndose necesario requerir al Director de Fiscalía a efectos de solicitarles las piezas procesales que allí reposaran respecto del mismo.
1090 del 06 de julio de 2018 dirigido a Coomeva EPS	No se recibió respuesta alguna por parte de la entidad
13 de junio de 2022 remitido a Coomeva EPS	Sin contestación.

A pesar de tales gestiones, como se infiere de la información plasmada en el cuadro visto en antelación, fue imposible el recaudo de tales pruebas, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y eficacia, prescindirá de las referidas pruebas decretadas de oficio.

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

Finalmente, advierte el Despacho que, atendiendo al requerimiento efectuado en audiencia inicial del 05 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó justificación[2] por caso fortuito (incapacidad médica), para la inasistencia a la referida diligencia, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción de conformidad con lo normado en el inciso 3 numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ACÉPTESE la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5572c7d38fd1ec5c275ca98f2985d44f2ee6498bd2eaccd69e8939311bdd0a12**
Documento generado en 25/08/2022 12:27:04 PM

[2] Ver páginas 434 y 435 del archivo PDF denominado "001ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00171**-00
Demandante:	Yuleima Ureña Guerrero y otros
Correo electrónico:	villamizarrios@hotmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que, dentro del expediente obran pruebas documentales decretadas en audiencia inicial pendientes por recaudar y que, se encuentran pendientes por recepcionar testimonios, se considera procedente fijar el día **06 de diciembre de 2022 a las 08:30 a.m**. como fecha y hora para llevar a cabo reanudación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que, los testimonios pendientes por recaudar fueron decretados en favor de la parte actora, la cual manifestó en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021, la imposibilidad de ubicar a los señores JORGE MEJÍA PARADA, WILMER MONCADA QUIROGA y VÍCTOR OVIEDO LÓPEZ, se ordena por secretaría se oficie a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, para que se sirva remitir con destino a este proceso los datos de contacto actualizados (números telefónicos y correos electrónicos tanto institucionales como personales) de dichas personas, para en su momento librar las boletas de citación correspondientes, atendiendo que los precitados eran miembros de

la Policía Nacional que conocieron de los hechos que sirven de sustento a este proceso.

Se advierte que si bien, la entidad accionada a través del Jefe Grupo Talento Humano MECUC, ya había dado respuesta a un requerimiento similar mediante comunicación del día 25 de octubre de 2021 (ver PDF 21 cuaderno principal), podría eventualmente haberse variado o modificado a la fecha tal información, por lo que se requiere la misma de forma actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ca528a2f467f00e307d4549858974140230d6cd358b83ecd704ae0d9e196fd**
Documento generado en 25/08/2022 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00570-**00
Demandante:	Edilson Alberto Ruiz Rodríguez
Correo Electrónico:	jose.cepedamesa@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	diacacucuta@gmail.com notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diana.blanco@buzonejercito.mil.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que, obra en el expediente hibrido conformado para esta causa judicial, algunas de las pruebas documentales que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 05 de abril de 2018, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído las mismas, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas en la que habría de incorporarse las mismas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar unas pruebas pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo

181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022[1], a través del cual decidió lo siguiente:

"**CONSIDERACIONES**

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.

10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.

11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas." (Destacado propio del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
Respuesta del Ejército Nacional, Comando de Personal, Rad: 20183131530571: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9	Ver páginas 238 a 241 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
Contestación Ejército Nacional Rad: 20183131717561 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9	Ver páginas 252 a 253 archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente digital.
Oficio N° 00231/MD-DEJPMDGDJ-J38IPM-41 1.2 del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar.	Ver archivo PDF titulado "16RespuestaEjercito" del expediente electrónico.
Oficio Rad: 2022312000704831 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.	Ver archivo PDF signado "17RespuestaRequerimientoDiperEjercito" del expediente
Respuesta Ejército Nacional Rad: 2022107000766571 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-12.1 emitida por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos.	Archivo PDF nombrado "18RespuestaRequerimientoEjercito" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
Oficio emitido por la Segunda División del Ejército Nacional, con radicado N° 2022512000957301MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D1-1.9, calendado 05 de mayo de 2022	Archivo PDF denominado "19RespuestaRequerimientoEjercito" del expediente electrónico.

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente,

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

Finalmente, atendiendo que el Ejército Nacional emitió respuesta, respecto de la prueba documental requerida, esto mediante oficio radicado N° 20225120009573O1MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D1-1.9, de fecha 05 de mayo de 2022, la cual se incorpora dentro del presente, el Despacho se abstendrá de imponer sanción al Mayor General Omar Esteban Sepúlveda Carvajal, en su calidad de Comandante de la Segunda División del de la aludida entidad, Por lo anterior, se da por terminado el respectivo tramite incidental, el cual fue aperturado en la precitada fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción al Mayor General **OMAR ESTEBAN SEPÚLVEDA CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el tramite incidental aperturado el 05 de mayo del año en curso, por lo indicado en precedencia.

CUARTO: **COMUNICAR** esta decisión al sujeto pasivo del trámite incidental.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d8fb67ed3de136650049987c115931347070f25ac5fed5e7a83f1c661762f**

Documento generado en 25/08/2022 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- **2016-00291-**00
Demandante:	Ana Libia González Niño
Correo Electrónico:	institucional@servicioslegalescucuta.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que, obra en el expediente hibrido conformado para esta causa judicial, la única prueba documental decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído la misma, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas en la que habría de incorporarse la misma, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentra recaudada en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo

181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022[1], a través del cual decidió lo siguiente:

"**CONSIDERACIONES**

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.

10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.

11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas." (Destacado propio del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
Copia de la Resolución 0977 del 26 de junio de 2008, por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante.	Ver archivo PDF titulado "12Resolucion0977AlcaldiaCucuta" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

Finalmente, atendiendo que la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander allegó la prueba documental requerida y que se incorpora dentro del presente, el Despacho se abstendrá de imponer sanción al señor DIOMAR ALONSO VELÁSQUEZ BASTO, en su calidad de secretario de la aludida entidad. Por lo anterior, se da por terminado el respectivo trámite incidental, el cual fue aperturado el 31 de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF enunciado en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción al señor DIOMAR ALONSO VELÁSQUEZ BASTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el tramite incidental aperturado el 31 de marzo del año en curso, por lo indicado en precedencia.

CUARTO: **COMUNICAR** esta decisión al sujeto pasivo del trámite incidental.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937f8fa7d8dd7ac0a6e0ba29d93f09cf3ebce3e1fb933856ae1619dc25a3baa**
Documento generado en 25/08/2022 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00123-**00
Demandante:	Ferney Bohórquez Flechas y otros
Correo electrónico:	javierparrajimenez16@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co Diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Analizado el expediente del asunto, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, apartado adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, ello con la finalidad de emitir un pronunciamiento en relación con la excepción mixta de caducidad.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 07 de mayo de 2019[1], y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a las entidades demandadas el día 24 de mayo de esa misma anualidad.

Vencido el término de traslado, la entidad accionada presentó contestación de la demanda[2] e interpuso excepción de caducidad del medio de control.

Posteriormente, la representación judicial de la parte actora, mediante memorial allegado el 10 de septiembre de 2019[3], descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

[2] Ver páginas 194 a 201 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
[3] Ver páginas 241 a 253 del PDF signado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente electrónico.

> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
>
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> **3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> **PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**
>
> (…) (Negrita y subraya del Despacho)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encontrando el Despacho que el Ejército Nacional, propone la excepción de caducidad del medio de control, se considera necesario por parte de este operador judicial realizar el análisis de la misma, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

3.2. Fijación del litigio

El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A numeral 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad para interponer el medio de control de reparación directa de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Ibídem; Lo anterior, teniendo en cuenta la que, la fecha de ocurrencia del accidente que se invoca como hecho generador del daño es el 15 de abril de 2012, y la demanda de la referencia se presentó tan solo hasta el 01 de marzo de 2019, término interrumpido por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 30 de octubre de 2017 y el 12 de diciembre de esa misma anualidad.

3.3. Alegaciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 182A numeral 3 del CPACA, corresponde correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto, se repite, ello en relación con la configuración de la excepción mixta de caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada, pronunciándose sobre la excepción de caducidad propuesta por el llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A parágrafo del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a609678d4a34b80ca1108441f7c87e2c0309ae28410eb308a581f58f41f29c71**
Documento generado en 25/08/2022 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00292-**00
Demandante:	Francisco Javier Gallo
Correo electrónico:	Alfre20092009@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Analizando el sub examine, advierte el Despacho que se hace necesario decretar una prueba para entrar a analizar de forma oficiosa la excepción previa de inepta demanda, por lo cual habrá de surtirse el trámite por audiencias previsto en el CPACA, disponiéndose **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el **12 de octubre de 2022 a las 02:30 p.m.**, **siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.**

La referida diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

En relación con la prueba mencionada para la resolución de la excepción, se dispone por secretaría **OFICIAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a efectos de que se sirvan remitir con destino al proceso de la referencia, certificación en la que se indique si el consecutivo N° 20170051722-0000000-000 con N° de comunicación 77010539, adiado el 21 de junio de 2017, remitido por el profesional del derecho Alfredo Francisco Landinez Mercado, en representación del señor Francisco Javier Gallo, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.221.222, corresponde a un derecho de petición en virtud del cual se solicitó el pago del 20% del incremento de la Asignación Salarial Mensual que devengó el precitado, desde el 1 de noviembre de 2003, hasta cuando se le reconoció la asignación mensual de retiro. Así mismo, deberán indicar si se emitió contestación al mismo, o si de este se corrió traslado a alguna otra autoridad, ello en el entendido que el mismo iba dirigido era al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECCIÓN PROCESAMIENTO DE NOMINA y no a CREMIL. En caso de que hubiese acaecido alguna de las hipótesis planteadas en antelación, deberá remitirse copia digitalizada de la referida petición, así como de la respuesta emitida o de los soportes documentales de trámites surtidos.

De otra parte, atendiendo lo indicado por la apoderada del Ejército Nacional en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda[1], se requerirá a la

[1] Ver archivo PDF denominado "11ContestacionDemandaEjercito" del expediente electrónico.

misma, a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a que la entidad que representa, allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso, imponiéndosele la carga de acreditarlas ante el Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7761e0ad90731715620c98ceae58c65cfb3427f9bc56639b78515943a4000a**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-31-004-**2021-00206-**00
Demandante:	Robinson Daniel Parra Ortega
Correo Electrónico:	parra_robi@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Los Patios; Instituto Municipal de Recreación y Deporte de los Patios
Correo Electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co; contactenos@imrdlospatios.gov.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento- declarándose fallida la misma- y atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a abrir el proceso a pruebas, y a brindar el impulso procesal correspondiente.

II. Consideraciones

La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares y de grupo, estableciendo para la primera de las citadas en tanto a su etapa procesal, lo siguiente:

> **"ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere**.
>
> El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.
>
> También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.
>
> El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.
>
> En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

Así las cosas, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. En relación con las pruebas aportadas: Con el valor legal que la Ley les confiera **téngase** como pruebas los documentos aportados por la parte actora obrantes a archivos PDF 03, 04, 05 y 06 del expediente electrónico.

Así mismo, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada como anexos de su escrito a la contestación de la medida cautelar, los cuales obran en el archivo PDF "03ContestacionMedidaCautelar" de la carpeta signada "02CuaderMedidasCautelares" ídem.

2. En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora, se decide:

✓ **Niéguese** por inconducente la solicitud de oficiar a la secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano de Los Patios para que informe la fecha exacta en la cual el dominio del terreno objeto de litigio, pasó a nombre señor Sergio Enrique Rodríguez, quienes fueron los anteriores propietarios y el acto jurídico mediante el cual se trasladó la propiedad a nombre del precitado, ya que la prueba idónea para tal efecto es el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de controversia.

✓ **Niéguese** por impertinente la prueba solicitada respecto de oficiar al Municipio de Los Patios y al Instituto Municipal de Recreación y Deporte del precitado municipio, a fin de que absuelvan el cuestionario allí formulado por el demandante, en la medida que en la contestación del libelo introductorio las entidades demandadas indicaron los argumentos por los cuales no ha intervenido en el terreno.

✓ **Niéguense** por impertinentes los testimonios solicitados en el acápite de pruebas, toda vez que, se considera que el objeto pretendido con los mismos, no versa sobre el asunto de controversia.

✓ **Accédase** a la práctica de la inspección judicial requerida en el lugar de los hechos, esto es a los escenarios de recreación y deporte de la Urbanización Betania en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, la cual habrá de realizarse el día **26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** Para el efecto, las partes podrán acudir al lugar mencionado con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad pertinentes, o en su defecto, enlazarse a través del link de la plataforma de Microsoft Teams que se remitirá a sus correos electrónicos días previos a la realización de la diligencia.

✓ La entidad accionada no solicitó pruebas.

3. En tanto a las pruebas de oficio:

✓ En virtud de los documentos aportados por la Alcaldía de Los Patios vistos a archivo PDF "23CertificadoComiteConciliacion" del expediente electrónico, en el que se evidencia que existió en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa municipalidad, un proceso ordinario de Pertenencia con radicado N° 54-405-31-03-001-2015-00226-00, en el que actuó como demandante el Municipio de Los Patios y como demandados la Urbanizadora del Norte Ltda., Ramón Eligio Melo Rolón y otros; se ordena **oficiar** al precitado Despacho, con el fin de que alleguen al proceso del asunto, copia íntegra digitalizada del aludido expediente.

✓ **Ofíciese** a la secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano de Los Patios a efectos de que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia de las licencias de urbanismo otorgadas para la construcción de la urbanización Betania, así como, copia de las licencias de construcción que hubieren en esa dependencia, en relación con el inmueble identificado con cédula catastral N° 54405010107070001000, dirección Av. 9 16 y 16 C Ciudadela Betania. En caso de que dicha documentación no repose en tal dependencia, deberá remitirse la misma a quien sea competente para emitir una respuesta de fondo a tal solicitud.

✓ **Ofíciese** al Alcalde del Municipio de Los Patios, para que se sirva remitir con destino a este proceso, todos los antecedentes administrativos que reposen en dicho ente territorial, en relación con el bien inmueble identificado con cédula catastral N° 54405010107070001000, ubicado en la Av. 9 16 y 16C Ciudadela Betania, debiéndose hacer una revisión del archivo de las diversas dependencias que integran tal ente territorial para dar respuesta a este requerimiento.

✓ **Ofíciese** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, requiriéndosele para que se sirva realizar en los sistemas y/o bases de datos con que cuente dicha entidad, una verificación, búsqueda o indagación, a efectos de que se sirva certificar el o los números de matrículas inmobiliarias (abiertas, cerradas, matrícula de origen) relacionadas con el predio objeto de controversia en esta acción popular, identificado con cédula catastral N° 54405010107070001000, ubicado en la Av. 9 16 y 16C Ciudadela Betania del Municipio de Los Patios. Al efecto, se le remitirá el link de acceso al expediente electrónico, para que contextualicen el objeto de la controversia, la ubicación del predio, y/o cualquier otro dato o elemento de información que sea relevante para la labor encomendada, la cual es de obligatorio cumplimiento, por tratarse de una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ÁBRASE el presente proceso a pruebas incorporando al expediente las pruebas documentales ya referidas, y **NEGANDO** las referidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la celebración de una inspección judicial al lugar de los hechos, a la cual podrán asistir las partes bien de forma presencial o a través del enlace de la plataforma de Microsoft Teams que remitirá la Secretaría de esta unidad judicial a sus correos electrónicos, días previos a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81c09fce2b2c20f5633077ba37be36aa30067ada2c99d0a97861892f903ea2**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-31-004-**2021-00206-**00
Demandante:	Robinson Daniel Parra Ortega
Correo Electrónico:	parra_robi@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Los Patios; Instituto Municipal de Recreación y Deporte de los Patios
Correo Electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co; contactenos@imrdlospatios.gov.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha 01 de marzo de 2022, por medio del cual CONFIRMÓ el auto del 18 de noviembre de 2021 en el que se había decretado una medida cautelar en esta causa judicial.

En aras de verificar el cumplimiento de la referida medida, se REQUIERE a la representación judicial del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se sirva allegar al proceso un informe detallado de las actuaciones surtidas para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en tales providencias judiciales, con los soportes documentales que acrediten lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d4ce1cd3fc09a2dabb93efe05c16daed84916d5344f270c46026d2cc478a3**

Documento generado en 25/08/2022 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00281-**00
Demandante:	Lina Marcela Sabogal Rodríguez y Otros
Correo Electrónico:	info@consultoriayasesoriaespecializada.com y marce.128@hotmail.com
Demandado:	Departamento de Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@ids.gov.co; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora en escrito separado.

2. Antecedentes

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la inscripción de demanda en folio de matrícula inmobiliaria, respecto del bien inmueble con No. 270-46824, que se aduce es propiedad del Instituto Departamental de Salud.

2.2. Actuación Procesal

El día 30 de junio del 2022, el Juzgado admite la demanda de la referencia y corre traslado de la medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, las entidades demandadas no realizaron pronunciamiento al respecto.

3. Consideraciones

En el asunto de la referencia, el problema jurídico que debe ser resuelto en esta oportunidad, se contrae a establecerse si es viable acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Al respecto, lo primero que debemos indicar es que tal medida cautelar se encuentra prevista en el artículo 590 numeral 1 literal b) del Código General del Proceso, estableciéndose allí la procedencia de la misma dentro de los procesos declarativos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y tiene como finalidad que en caso de ser favorable la sentencia de primera instancia para el demandante, se proceda a ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Ahora bien, la norma en mención tan solo consagra como requisito el prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, requisito este cuyo cumplimiento en todo caso no se acredita dentro del

plenario, por lo que de entrada no puede decretarse la misma ante tal deficiencia.

No obstante lo anterior, considera esta instancia que, en todo caso de haberse acreditado el cumplimiento del requisito anteriormente enunciado, no hace procedente el decreto de la misma per se, puesto que las medidas cautelares dentro del procedimiento contencioso administrativo, tienen una regulación especial en la Ley 1437 del 2011 – en adelante -CPACA-, la cual es necesaria entrar a analizar para resolver la solicitud aquí planteada.

Al efecto, las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

El artículo 230 ibídem, enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas; la cautela negativa, por excelencia, es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo; las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Finalmente, en tanto a los requisitos que se deben cumplir para su decreto, el artículo 231 en relación con las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos administrativos exige que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: *i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, iii) la ponderación de intereses*.

Efectuando entonces el análisis de tales requisitos en la solicitud elevada por la parte actora, encuentra el Despacho que si bien los demandantes consideran que se dan los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, ello invocando una falla en el servicio médico prestado a la víctima directa, es decir, a la señora María Yicel Rodríguez Orozco, que derivó en su muerte, no es concluyente tal situación, por lo menos en esta etapa procesal, en razón a que no se observa apariencia de buen derecho en lo que atañe al Instituto Departamental de Salud Del Norte de Santander (ente contra quien se dirige la medida cautelar), ya que en relación a este se debe analizar su responsabilidad respecto a la omisión alegada, situación que debe ser resuelta una vez practicado y recaudado todo el material probatorio pertinente, tornándose como ya se dijo anteriormente, impertinente llegar a una conclusión en esta etapa procesal tan prematura.

De otro lado, no se observa fundamento suficiente en la petición de inscripción de la demanda, ni aporta elementos de prueba que demuestren que de no

otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; dicho de otra manera, tal como está la solicitud de la medida cautelar no puede concluirse en esta etapa procesal, que de no decretarse de la medida pueda configurarse un perjuicio irremediable frente al derecho que se persigue, ni que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorable a las pretensiones del demandante.

A modo de conclusión, lo anterior no significa que se esté prejuzgado y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues, se insiste, en este punto procesal no se encuentra satisfechos los requisitos exigidos por el legislador y la jurisprudencia que son indispensables para decretar la procedencia de esta medida cautelar, por lo que se negará el decreto de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d107b75b583dc0db77bd6b278d452adb622c3f442712009019fa379cacfb82f**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00021-**00
Demandante:	Viky Karina Moreno Chacón y otras
Correo Electrónico:	antoniomerchanbasto1967@hotmail.com karivimoreno29@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo Electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co juridica.cucuta@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 04 de agosto de 2022, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda, la cual en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **VIKY KARINA MORENO CHACÓN, MAXIMIANA CHACÓN DURAN y ADRIANA MORENO CHACÓN** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO** como apoderado de las demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación a la demanda. De este modo, se entiende revocado el mandato inicial otorgado al abogado JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, quien presentará la demanda. De otro lado, no es posible para el Despacho pronunciarse sobre la renuncia al mandato que presentare la abogada IVANNA KATJERNE MEJIA PEÑARANDA (ver archivo PDF 008), por cuanto no aparece en el expediente mandato alguno a ella otorgada para representar a las demandantes dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef13fd6751828b25d1cea876b9b90f67153acdd4d56462683e112a640087514**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00033-**00
Link ED	54001333300420220003300
Demandante:	Pedro Enrique Zambrano Gelvis
Correo electrónico:	Gsus2805@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 04 de agosto de 2022, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 1 y 2 DEL archivo PDF denominado "001DemandaAnexos" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71839a2a89f6d9c49df4a09fb047edbdf92621e5d4ff1ac38397a0115299865**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00058-**00
Demandante:	Yenny Noraima Contreras Mayorga
Correo electrónico:	Ifortegag41@hotmail.com
Demandado:	Municipio Santiago
Correo electrónico:	alcaldia@santiago-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 04 de agosto de 2022, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **YENNY NORAIMA CONTRERAS MAYORGA,** en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8º RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **LUIS FERNANDO ORTEGA GELVES,** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24b2d3badb4e778eb788ff669319d58226ac5b59b4761b59566aed2161fe63**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00364-**00
Demandante:	Ana Veley Velasco Valencia
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ANA VELEY VELASCO VALENCIA,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0609395322078931badbadb0e287194ce26ff58074057f9b84518377e2b31819**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00368-**00
Demandante:	Leismel Hernando Pérez Remolina
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **LEISMEL HERNANDO PEREZ REMOLINA,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33141415a84fa39a9e16796d8d64d0eead89d0f4c821d4348eaaaa8d2e74be00**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00369-**00
Demandante:	Jesús Ramón Moreno Pérez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JESUS RAMON MORENO PEREZ,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab18cdab40f1f6492c32d68f2e818e589c78dde625b16f0fe11cb070acb84b0**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00387-**00
Demandante:	Lina Marcela Avendaño Jácome
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **LINA MARCELA AVENDAÑO JACOME,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee53fd19309bf45e606696d366e626eee7229ad5e6994f02cd594bd3d5cbe94**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00389-**00
Demandante:	María Concepción Gelvis Galvis
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIA CONCEPCIÓN GELVIS GALVIS,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10204bce1784be58f04f00e9ad374cd0fb25f98bfe4a5d810095b58f28a73b3b**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00403-**00
Demandante:	Gladys Cleotilde Quiñones Meneses
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **GLADYS CLEOTILDE QUIÑONES MENESES,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0db8bed39ecd4a76be75991aed7a58564eb4662cb094b9393d2cb9d11fc30**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00405-**00
Demandante:	Sandra Yelitza Osorio Flórez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **SANDRA YELITZA OSORIO FLOREZ,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472e72b8eaac2e2c0d7e7386f948fb0edbe4a9bcf269b5975b696dbca253c00**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00406-**00
Demandante:	Myriam Peña Rubiano
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MIRIAM PEÑA RUBIANO,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee987154d4c9e0b996af19ebebed2aa7ec904fbd0eaba1f9018206faef7df8**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00407-**00
Demandante:	Marisol Esteban Osorio
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARISOL ESTEBAN OSORIO,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a99ae0a228abb553b92b8979a1abc5b2c6d759eb95f79d070752f19f99c6b8d**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00408-**00
Demandante:	Gladys Pabón Guillen
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **GLADYS PABON GUILLEN,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28afc5cb5a0f4702518494e35c9aa8a3e33b45ab732d700a06f74a13edd29e19**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00409-**00
Demandante:	Gloria Aydee Bacca Pérez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **GLORIA AYDEE BACCA PEREZ,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e2100c1e089c99ee351241b7178a083838dbc04e8cb57b980aecb0e848590b**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00410-**00
Demandante:	Gladyr Desiree García Gutiérrez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **GLADYR DESIREE GARCIA GUTIERREZ,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf11f9839f62335f075497d0cde046bb50cf127794c2d48bd207608f29ba76e**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00412-**00
Demandante:	María Belén Ortiz Patiño
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIA BELEN ORTIZ PATIÑO,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb5e71f393e4b78d2c63927eeb5b1c7c37a112e4aa2b6c5b425aa7ab8520e43**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00415-**00
Demandante:	José Eliecer Morantes Mantilla
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JOSE ELIECER MORANTES MANTILLA,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870cb114f4cb943036c0fb690403326254cad0d702b22b3d0cb98a26541224a0**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00419-**00
Demandante:	Rosa Belén Celis Rincón
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ROSA BELEN CELIS RINCON,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bf6c4aa519b236d65383762eb2f596b9fbea81c4a546967530d20f7e369be4**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00420-**00
Demandante:	José Alirio Contreras Torres
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JOSE ALIRIO CONTRERAS TORRES,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf85ad778cbe60271a789396d78c5514e5e50c53957aa80f42bf3a88805743c**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00421-**00
Demandante:	Zuly Karina Caicedo Osorio
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ZULY KARINA CAICEDO OSORIO,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a1d5ac6adb3244d6ed157978b1a37e0c41c8992a9c1684ec6a2134e466656**
Documento generado en 25/08/2022 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00422-**00
Demandante:	José Alberto Portilla Lizarazo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JOSE ALBERTO PORTILLA LIZARAZO,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0cb64215c3a7a1949ba737eeabd73e819579777ee45b270dbd4aa713a0e481**
Documento generado en 25/08/2022 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00424-**00
Demandante:	Judy Jácome Lemus
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JUDY JACOME LEMUS,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98245677c24e186a80dc14ab3f94c8599e675b66e3536b8bb66275891342ba5**
Documento generado en 25/08/2022 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00425-**00
Demandante:	Mara Doreida Pallares Ramírez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARA DOREIDA PALLARES RAMIREZ,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f080e11582084960ca8de9ecf93e4c0d912bf649c8002e317fc7144b66ad05d0**
Documento generado en 25/08/2022 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-004-**2022-00571**-00
Accionante:	Wilmer Iván Garnica Villamizar
Correo electrónico:	wgarnica@outlook.com
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Seccional Tránsito y Transporte Norte de Santander; Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Transito del Norte de Santander
Acción:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Asunto:	Admisión

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, razón por la cual se debe proceder a **ADMITIR** la solicitud de Acción de Cumplimiento de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a las autoridades accionadas, a través de la dirección de notificaciones judiciales dispuesta entidad para tal efecto, así como al correo electrónico de las dependencias a la que la parte demandante ha solicitado el cumplimiento de la norma aquí invocada. Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmensele que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, infórmensele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615959cf12b31e999241e41a25eacc58ddf93f1b58c365ed7071f9597b678b21**

Documento generado en 25/08/2022 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica